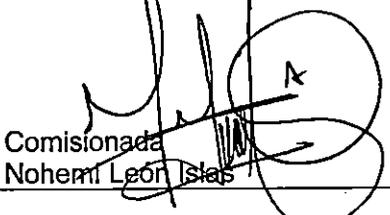
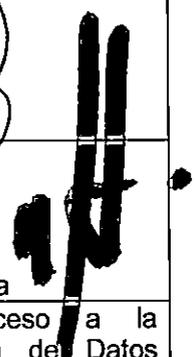


**Versión Pública de Resolución RR-0522/2025, que contiene información
 clasificada como confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0522/2025
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo-fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemi León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0522/2025
Folio: 210446025000014

Sentido de la Resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0522/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACAPOAXTLA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El catorce de marzo de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio citada al rubro, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los términos siguientes:

II. El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, la hoy persona reclamante promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

IV. El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0522/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El tres de abril del dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a

disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se acordó que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se estableció que la persona recurrente ofreció pruebas, de igual forma se hizo constar que no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales. Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día veintisiete de mayo del dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39

fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Zacapoaxtla, una solicitud de acceso a la información, que a la letra dice:

“Se solicita copia digital del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Zacapoaxtla, mismo que, de acuerdo con información de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 23 de junio de 2008 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad el 2 de septiembre de 2008.

Se solicita que el documento a compartir se trate de la versión completa, no abreviada. Asimismo, se solicita que sean incluidos la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico (a color y en alta resolución), especialmente los referentes a la Zonificación Primaria y la Zonificación Secundaria o, en su defecto, los que muestren los tipos de usos de suelo en el municipio.

Se solicita que se comparta el documento a pesar de que ya no se encuentre en vigencia.”

Señalando en el apartado de Modalidad de entrega: **“Entrega a través del portal” (Sic)**

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, dio respuesta, a la solicitud de referencia, en los siguientes términos:

La que suscribe Arq. Mariana Bonilla Suárez, con el carácter de Directora de Desarrollo Urbano del Municipio de Zacapoaxtla Puebla, con fundamento en el artículo 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en contestación al OFICIO TUT-0069, turnado por su dirección a cargo, y conforme a lo solicitado en el folio 210446025000014 vía PNT, informe que no se cuenta con ninguna información donde se solicita la copia digital del programa municipal de desarrollo sustentable de Zacapoaxtla, así mismo informó que el área de desarrollo urbano solo cuenta con el plan de desarrollo urbano versión abreviada publicada el lunes 23 de junio del año 2008, la cual se encuentra en la página H. AYUNTAMIENTO DE ZACAPOAXTLA, PUEBLA-SITIO OFICIAL.

Enlace: https://zacapoaxtla.gob.mx/pdf/PROGRAMA_DESARROLLO_URBANO_SUSTENTABLE.pdf

Del enlace se desprende el Programa de Desarrollo Urbano Sustentable de Zacapoaxtla versión abreviada, que a manera de muestra se plasman tres capturas de pantalla:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA
PERIÓDICO OFICIAL
 LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO
 Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CCCXCVIII	H. PUEBLA DE Z., LUNES 23 DE JUNIO DE 2008	NÚMERO 10 SEGUNDA SECCIÓN
----------------	--	------------------------------

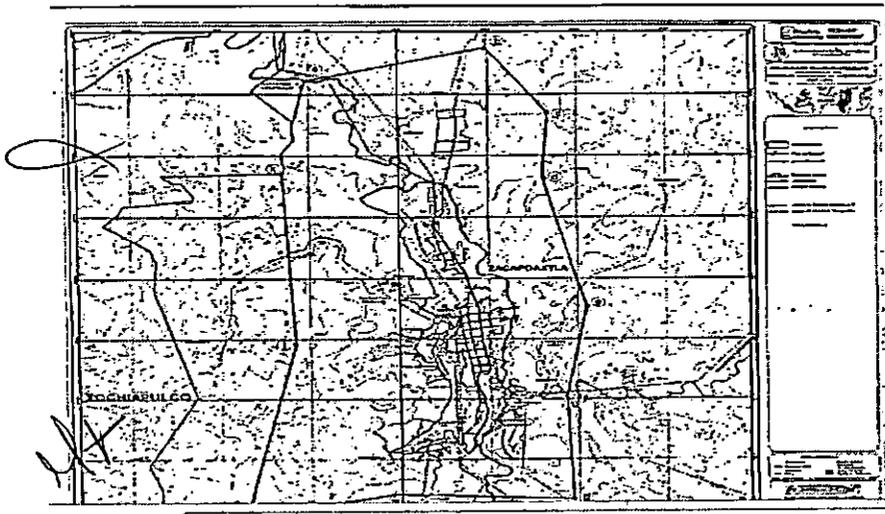
Sumario

GOBIERNO MUNICIPAL
 H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA
 PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE ZACAPOAXTLA
 VERSIÓN ABREVIADA

10012

GOBIERNO MUNICIPAL
 H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZACAPOAXTLA
 PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE ZACAPOAXTLA
 VERSIÓN ABREVIADA
 CONTENIDO

- INTRODUCCIÓN
- 1. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DE LA LEY
 - 1.1. ALICATES DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO
 - 1.2. OBJETIVOS
 - 1.3. FUNDACIÓN DEL ÁREA DE ESTUDIO
 - 1.4. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA
- 2. DIAGNÓSTICO
 - 2.1. ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES SOCIALES Y POTENCIALIDADES DEL TERRITORIO
 - 2.1.1. Características Demográficas
 - 2.1.2. Estructura y Dinámica de la Población
 - 2.1.3. Aspectos Económicos del Municipio
 - 2.1.4. Situación de la Salud, el Medio Ambiente y el Empleo
 - 2.2. CARACTERÍSTICAS DEMOGRÁFICAS Y SOCIOECONÓMICAS
 - 2.2.1. Aspectos Demográficos
 - 2.2.2. Aspectos Económicos
 - 2.2.3. Aspectos Sociales
 - 2.2.4. Aspectos Ambientales
 - 2.2.5. Aspectos Culturales
 - 2.2.6. Aspectos de Infraestructura y Servicios Públicos
 - 2.2.7. Aspectos de Seguridad y Protección Civil
 - 2.2.8. Aspectos de Planeación y Desarrollo Urbano
- 3. INSTRUMENTOS
 - 3.1. INSTRUMENTOS DE POLÍTICA URBANA
 - 3.1.1. Estructura Urbana
 - 3.1.2. Estructura de Uso, Destino y Forma Urbana
 - 3.1.3. Estructura de Infraestructura y Servicios Públicos
 - 3.1.4. Estructura de Seguridad y Protección Civil
 - 3.1.5. Estructura de Planeación y Desarrollo Urbano
 - 3.2. INSTRUMENTOS DE POLÍTICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
 - 3.2.1. Estructura de Ordenamiento Territorial
 - 3.2.2. Estructura de Infraestructura y Servicios Públicos
 - 3.2.3. Estructura de Seguridad y Protección Civil
 - 3.2.4. Estructura de Planeación y Desarrollo Urbano
- 4. CATALOGO DE PROYECTOS URBANOS Y ACCIONES
- 5. INSTRUMENTOS DE POLÍTICA URBANA
 - 5.1. INSTRUMENTOS DE POLÍTICA URBANA
 - 5.2. INSTRUMENTOS DE POLÍTICA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
 - 5.3. INSTRUMENTOS DE POLÍTICA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL
 - 5.4. INSTRUMENTOS DE POLÍTICA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO
- 6. ANEXOS Y REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS
- 7. GLOSARIO
- 8. ANEXOS



Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

“El documento publicado en el link del H. Ayuntamiento de Zacapoaxtla que fue proporcionado en la respuesta es la versión abreviada del Programa solicitado, no la versión completa (como se solicitó). Asimismo, los mapas integrados en el documento se encuentran en blanco y negro y son ilegibles, por lo que se solicita se remita una copia de la versión completa del documento que cuente con los mapas a color y en alta resolución (como se solicitó).” (Sic)

Sin que, la autoridad responsable haya rendido su informe justificado en tiempo y forma legal, tal como consta en autos.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Respecto a la persona recurrente ofreció pruebas de su parte por lo tanto se admite:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de oficio con respuesta a la solicitud de acceso folio 210446025000014 dirigida a la Titular de la Unidad de Transparencia firmada por el Director de Desarrollo Urbano.

En relación al sujeto obligado no se admitió material probatorio, toda vez que no rindió su informe con justificación en tiempo y forma legal.

La documental privada al no haber sido objetada hace prueba plena, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, envió electrónicamente al Ayuntamiento de Zacapoaxtla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió copia digital del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el veintitrés de junio de dos mil ocho, y que el documento a compartir se tratara de la versión completa, no abreviada, incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico (a color y en alta resolución), en especial los de la Zonificación Primaria y la Zonificación Secundaria o, en su defecto, los que muestren los tipos de usos de suelo en el municipio.

En ese tenor, el sujeto obligado, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, respondió que sólo contaba con el Programa Municipal de desarrollo urbano en versión abreviada, publicado el veintitrés de junio del año dos mil dieciocho mismo que se encontraba en la página oficial del Ayuntamiento, proporcionándole un link que contenía ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Puebla, con el Programa de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio Zacapoaxtla, versión abreviada.

En consecuencia, la persona recurrente presentó el presente medio de impugnación, expresando que el documento que se desprendía del link no era la versión completa ni contenía los mapas a color en alta resolución requeridos.

Sin que el sujeto obligado haya realizado alegación alguna por no haber rendido su informe justificado.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,

en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

En este orden de ideas, es importante retomar que la persona recurrente solicitó copia digital del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Zacapoaxtla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla con fecha 23 de junio de 2008 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad el 2 de septiembre de 2008; precisando que solicita la versión completa, y no la abreviada, donde requiere la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico (a color y en alta resolución), especialmente los referentes a la Zonificación Primaria y la Zonificación Secundaria o, en su defecto, los que muestren los tipos de usos de suelo en el municipio, a lo que el sujeto obligado respondió que sólo contaba con el Programa Municipal de desarrollo urbano en versión abreviada, proporcionándole un link del cual se desprende el ejemplar de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, por tanto la persona recurrente se inconformó porque no le

fue proporcionada la versión completa, con las especificaciones requeridas en su solicitud-

Al respecto, resulta oportuno, resaltar que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado no guarda la debida coherencia y relación con lo requerido, en virtud de que, tal como consta en autos, la persona recurrente solicitó, la versión completa del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Zacapoaxtla con la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico (a color y en alta resolución) especialmente los referentes a la Zonificación Primaria y la Zonificación Secundaria o, en su defecto, los que muestren los tipos de usos de suelo en el municipio; no obstante, de la contestación otorgada por el sujeto obligado se observa que no atendió la solicitud de acceso, pues produjo contestación de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y las contestaciones proporcionadas por la autoridad responsable y estas deben guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Por otro lado, es importante señalar que, el numeral 78 fracción XXXIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, establece que, entre otras atribuciones

de los Ayuntamientos, es el de formular y aprobar, de acuerdo con las leyes federales y estatales, la zonificación y Planes de Desarrollo Urbano Municipal. Asimismo, es necesario precisar lo que establecen los artículos 16 fracción I, 43 fracción II inciso d y 56 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, que a la letra señala:

Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla.

"ARTÍCULO 16 Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar y actualizar sus planes o programas de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, así como evaluar y vigilar su cumplimiento."

"ARTÍCULO 43. Los programas municipales de desarrollo urbano, deberán ser congruentes con el programa estatal de desarrollo urbano, y deberán contener por lo menos lo siguiente:

II. Determinaciones específicas sobre:

d) La zonificación primaria, señalando los usos, destinos y reservas del uso."

"ARTÍCULO 56 El proyecto de programa definitivo, que cuente con dictamen de congruencia, será avalado por la Secretaría y aprobado por:

II. El Ayuntamiento respectivo en sesión de cabildo, en el caso de los programas municipales de desarrollo urbano, los de centro de población, los esquemas de desarrollo urbano y los que de estos deriven;"

De la anterior ley se observa que el Ayuntamiento tiene el deber normativo de formular, o en su caso, actualizar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable; de igual forma, el mismo deberá contener como mínimo la zonificación primaria, señalando los usos, destinos y reservas de uso.

Aunado a la normativa antes citada se advierte la intervención de diversas áreas de los Ayuntamientos en el procedimiento para la elaboración, aprobación, actualización y ejecución del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable, así como la facultad de la aprobación del mismo por el cabildo del Municipio.

Por lo que, de las actuaciones que obran en autos, se observa que no es posible verificar que el sujeto obligado haya cumplido con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 17 de Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, el

cual señala que, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información requerida o que deben tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, el numeral 78 fracción VI de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señala que los Ayuntamientos, aparte de las demás obligaciones de transparencia establecidas en la ley, deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, señala que, en el artículo 71 fracción I inciso f, de la Ley General de Transparencia, los sujetos obligados respecto a la información sobre los Planes y Programas de desarrollo urbano la información deberán publicar entre otros datos **los mapas de apoyo explicativos de los Planes, o en su caso, a los mapas georreferenciados para la visualización de los terrenos a través de imágenes satelitales de los mismos.**

En ese tenor, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta inadecuada sin adjuntar, ni pronunciarse sobre la totalidad de los mapas que conforman los anexos cartográficos del Programa solicitado, tal como se indicó en párrafos anteriores el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable debe contener los mapas de apoyo explicativos del mismo, en su versión completa, por lo que, se desprende que se encuentra fundado lo alegado por la persona reclamante, toda vez que el sujeto obligado tiene el deber de contar con la información requerida y este no le otorgó



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacapoaxtla, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0522/2025
Folio: 210446025000014

Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Zacapoaxtla, en su versión completa con totalidad de los mapas requeridos.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 156 fracción II, 157, 158, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, con el fin de que turne a todas las áreas que puedan contar con la información requerida y, en caso de encontrarla deberá entregar a la entonces persona solicitante **la versión completa del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Zacapoaxtla con la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico; publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla con fecha 23 de junio de 2008 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad el 2 de septiembre de 2008;** o, en caso de no localizar dicha información deberá fundar y motivar las causas que motiven su inexistencia, misma que deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia observando en todo momento lo establecido en los numerales 22 fracción II, 159 y 160 del ordenamiento legal antes citado; lo cual deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **REVOCA** la respuesta por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacapoaxtla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados asistentes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, ante la ausencia de la Comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacapoaxtla,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0522/2025
Folio: 210446025000014

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO**

**NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA**

**HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0522/2025, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

P3/NLI/RR-0522/2025 /MMAG/Resolución